

Al despacho del señor juez el presente proceso de aumento de cuota de alimentos con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00429-00, instaurado por **ILDA MARÍA CHACON CONTRERAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **FREDY ALFONSO JAIMES ALBARRACIN**, informando que se allega memorial.. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 4 de noviembre de 2022.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

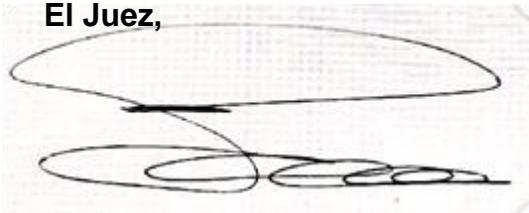
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cuatro (4) de noviembre de veintidós (2022).

En atención a que se pide relevo, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C G del P, se nombra como curador ad-litem del demandado señor **FREDY ALFONSO JAIMES ALBARRACIN**, al doctor **JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA**, Edificio Leidy oficina 225 cel: 3102016417 correo jairscorpio@hotmail.com. Comúníquese informando al designado, que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º54-874-40-89-002-2017-00137-00**, instaurado por **BANCO AV VILLAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALIRIO URQUIJO RAVELO Y MARÍA LILIANA LONDOÑO GÓMEZ**, informando que se allega memorial.. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 4 de noviembre de 2022.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cuatro (4) de noviembre de veintidós (2022).

En atención a que el apoderado de la parte demandante allega escrito de solicitud de terminación, es por lo que se decretará la terminación del presente proceso por el pago de las cuotas en mora, levantar las medidas cautelares, entrega de títulos a la demandada si existieren y a ordenar el desglose constancia de la terminación.

RESUELVE:

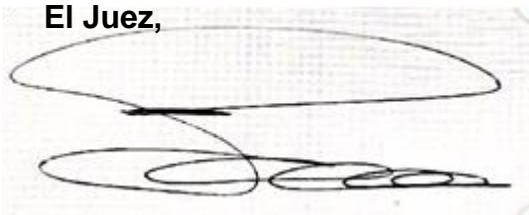
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º54-874-40-89-002-2017-00137-00**, instaurado por **BANCO AV VILLAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALIRIO URQUIJO RAVELO Y MARÍA LILIANA LONDOÑO GÓMEZ**, por el pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medida cautelares, desembargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-258351, de propiedad de los señores **ALIRIO URQUIJO RAVELO Y MARÍA LILIANA LONDOÑO GÓMEZ**, al momento de librar el oficio, observar que no haya remanentes, oficio a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: HACER entrega del oficio de desembago al demandante, a la demandada de títulos, en caso de que existan; y el desglose y entrega pagaré, escritura, al demandante con constancia de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2016-00645-00, instaurado por **URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER**, a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ CELIS YGLADYS STELLA DÁVILA**, informando que se allega memorial. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 4 de noviembre de 2022.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

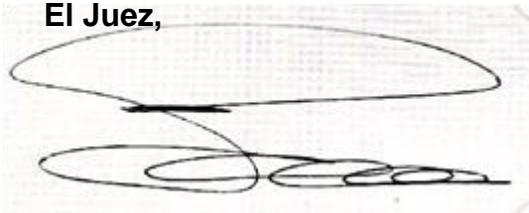
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cuatro (4) de noviembre de veintidós (2022).

En atención a que se allega avalúo catastral aumentado en un 50%, esto es \$ 25,417,000 + \$12.708.500.00, es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444, del C G del P, se core traslado del ava{uo comercial aumentado en un cincuenta por ciento por la suma de treinta y ocho millones ciento veinticinco mil quinientos pesos (\$38.125.500.00), para que los intersados presenten sus objeciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso de simulación con radicado N°. **54-874-40-89-002-2019-00053-00**, instaurado por **JOSÉ GUILLERMO MOCADA**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANUL GODOY GONZÁLEZ Y FREDY LEONARDO PITA**, informando que se allega memorial. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 4 de noviembre de 2022.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

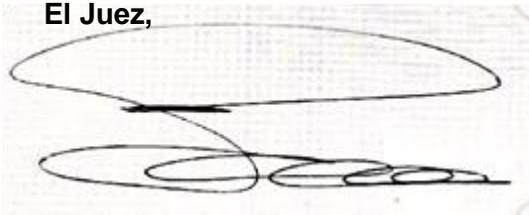
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cuatro (4) de noviembre de veintidós (2022).

En atención a que está pendiente señalar fecha para llevar a cabo audiencia; es por lo que se señala el próximo veintiséis (26) de enero de 2023, a las dos y quince (2:15) de la tarde, para llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de la presente acción, y así lograr su plena identificación usos y otros, para lo cual se designa como perito **LUÍS EDUARDO CARVAJAL HERNÁNDEZ**, calle 14 No. 17E-81 URBANIZACION NIZA CEL: 3152574332, correo carvajalarquitec@hotmail.com, quien deberá manifestar su aceptación y rendir informe, experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda ejecutiva con radicado **Nº54-874-40-89-002-2022-00415-00**, instaurado por **DIEGO ALBERTO RIVILLAS BRÍÑEZ**, a través de apoderado Judicial, en contra de **MARTHA CECILIA RIVILLAS BRÍÑEZ**, informando que se allega memorial. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 4 de noviembre de 2022.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cuatro (4) de noviembre de veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que el presente proceso está para seguir adelante la ejecución en razón a que la demanda se notificó.

DIEGO ALBERTO RIVILLAS BRÍÑEZ, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **MARTHA CECILIA RIVILLAS BRÍÑEZ**, por las siguientes sumas de dinero: tres millones quinientos mil pesos m/cte (\$3.500.000) por concepto de capital vertido en la letra de cambio con número LC2119774033. Más los intereses de plazo que van desde el 25 de enero de 2017 hasta el 25 de enero de 2021 y los intereses de mora desde el 26 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así: que **MARTHA CECILIA RIVILLAS BRÍÑEZ**, suscribió la letra de cambio con número LC2119774033, a favor del señor **DIEGO ALBERTO RIVILLAS BRÍÑEZ**, y se encuentra en mora desde el 25 de enero de 2017, por lo que se cobran las sumas de dinero especificadas en las pretensiones, que el título valor letra de cambio contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022, con el cual libra el mandamiento de pago, solicitado

*Del anterior mandamiento de pago, la demandada señora **MARTHA CECILIA RIVILLAS BRÍÑEZ**, se notifica de conformidad con el artículo 291 C G del P, y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cuando se allega certificación, de envió correo al domicilio de la demandada con constancia de entrega el 19 de octubre de 2022, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no se propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo*

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor letras de cambio, a la cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor, y particulares para la misma, artículos 776 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

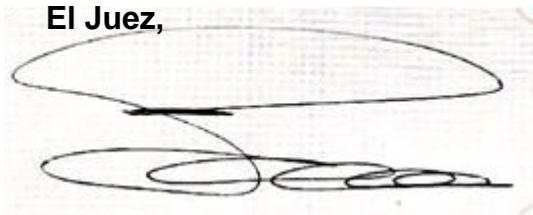
SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito igualmente teniendo en cuenta a la cesionaria FNG.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva hipotecaria con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021 -00030 -00, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, en contra de FREDY MUÑOZ RAMÍREZ, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 4 de noviembre de 2022.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

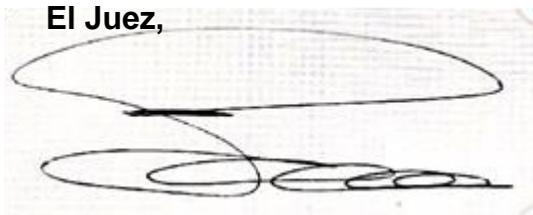
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cuatro (4) de noviembre de veintidós (2022).

En atención a que se observa que en la presente demanda se libro mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2021, que ha transcurrido más de veintiún meses, sin que se haya notificado la demanda, que no se ha perfeccionado la medida cautelar, se decretó, se libró oficio, y fue devuelta por instrumentos públicos de Cúcuta, el 16 de noviembre de 2021, hace casi un año, mediante nota devolutiva, porque pasaron noventa días y no pagaron las expensas para inscribir la medida de embargo decretada, que de dicha medida no hay ninguna solicitud para insistir en su perfeccionamiento, itero hace casi un año, que la apoderada presentó renuncia y no se ha nombrado nuevo apoderado; es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C G del P, se requiere a la demandante para que prosiga con el trámite, y para ello se le otorga un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, dentro del cual deberá cumplir el impulso procesal, y así continuar con el trámite, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación, la cual se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho demanda de pertenencia con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00044-00**, impetrada por la señora **AURA MARÍA ESTUPIÑAN NIETO**, a través de apoderada judicial en contra el señor **RIGOBERTO RUIZ BUITRAGO** y demás personas indeterminadas, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 4 de noviembre de 2022.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

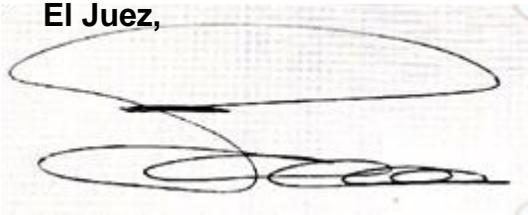
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cuatro (4) de noviembre de veintidós (2022).

En atención a que se allega escrito en donde designado acepta el encargo jurídico, es por lo que téngase como curador adlitem del señor **RIGOBERTO RUIZ BUITRAGO** y demás personas indeterminadas, al doctor **ROBERT PAUL VACA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.092.351.861 de Villa del Rosario y tarjeta profesional de abogado número 297016 del C.S. de la J, el cual deberá ejercer su función a su leal saber y entender y manifestar que no está impedido para actuar en el presente trámite; corrase traslado de la demanda para que se pronuncie, a partir del día siguiente de la publicación del presente auto, por secretaría envíese el traslado de la demanda al correo jurisconsultovc@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2017-00476-00**, instaurado por **FOMANORT**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE AURELIO RODRÍGUEZ BENAVIDEZ Y DORIS ESTELA BATISTA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 4 de noviembre de 2022.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

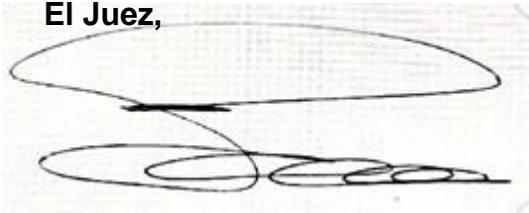
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cuatro (4) de noviembre de veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se corrió traslado el cual feneció, que se presenta conforme se ordenó en el mandamiento de pago, que no se presentó objeción; es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva radicada **N.º 54-874-40-89-002-2021 - 00036 - 00**, propuesta por **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB**, a través de apoderado judicial, en contra de **MELVIN GERARDO MENDOZA FERREIRA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 4 de noviembre de 2022.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

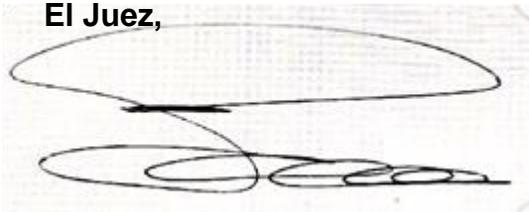
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cuatro (4) de noviembre de veintidós (2022).

En atención a que se observa que en la presente demanda se libro mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2021, que ha transcurrido más de veintiún meses, sin que se haya notificado la demanda, que no se ha perfeccionado la medida cautelar, no existe oficios, ni solicitud de expedirlos para materializar dichas medidas; es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C G del P, se requiere a la demandante para que prosiga con el trámite, y para ello se le otorga un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, dentro del cual deberá cumplir el impulso procesal, y así continuar con el trámite, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación, la cual se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva radicada N.º 54-874-40-89-002-2021 – 00037 - 00, propuesta por **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ORLANDO DURÁN SANABRIA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 4 de noviembre de 2022.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

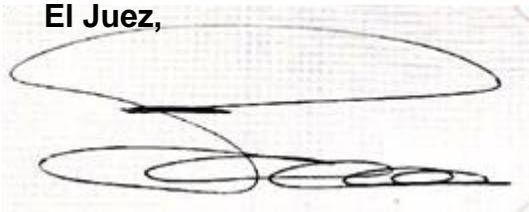
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cuatro (4) de noviembre de veintidós (2022).

En atención a que se observa que en la presente demanda se libro mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2021, que ha transcurrido más de veintiún meses, sin que se haya notificado la demanda, que no se ha perfeccionado la medida cautelar, no existe oficios, ni solicitud de expedirlos para materializar dichas medidas; es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C G del P, se requiere a la demandante para que prosiga con el trámite, y para ello se le otorga un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, dentro del cual deberá cumplir el impulso procesal, y así continuar con el trámite, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación, la cual se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021 -00092-00, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **SEBASTIAN GUILLERMO GUISAO GONZALEZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 4 de noviembre de 2022.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

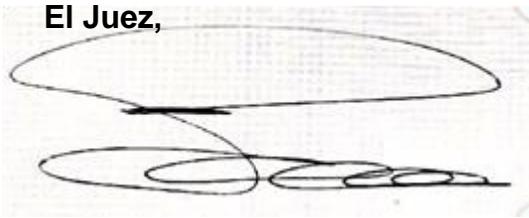
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cuatro (4) de noviembre de veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se corrió traslado el cual feneció, que se presenta conforme se ordenó en el mandamiento de pago, que no se presentó objeción; es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva radicada **N.º 54-874-40-89-002-2021 – 00097 - 00**, instaurada por **JESUS ALBERTO SARABIA PABON**, a través de apoderado judicial, en contra de **GABRIEL ENRIQUE ALDANA CUADROS**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 4 de noviembre de 2022.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

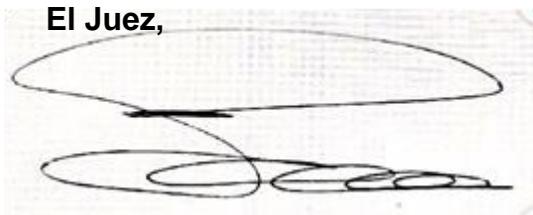
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cuatro (4) de noviembre de veintidós (2022).

En atención a que se observa que en la presente demanda se libró mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2021, que ha transcurrido más de veinte meses, sin que se haya notificado la demanda, que no se ha perfeccionado la medida cautelar, no existe oficios, ni solicitud de expedirlos para materializar dichas medidas; es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C G del P, se requiere a la demandante para que prosiga con el trámite, y para ello se le otorga un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, dentro del cual deberá cumplir el impulso procesal, y así continuar con el trámite, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación, la cual se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva con radicado **No. 54-874-4089-002-2021-00110-00**, impetrada por **GASES DEL ORIENTE SA ESP**, a través de apoderada judicial, en contra **ARIS STIVEN HIGUERA GRANADOS**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 4 de noviembre de 2022.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cuatro (4) de noviembre de veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se corrió traslado del artículo 316 numeral 4 del C G del P, que no hubo oposición, es por lo que se procederá a decretar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, sin condena en costas y archivar el presente trámite.

RESUELVE:

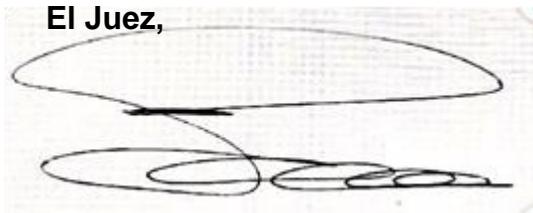
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de las pretensiones dentro de la presente demanda ejecutiva con radicado **No. 54-874-4089-002-2021-00110-00**, impetrada por **GASES DEL ORIENTE SA ESP**, a través de apoderada judicial, en contra **ARIS STIVEN HIGUERA GRANADOS**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ARCHIVAR el presente trámite virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° **54-874-40-89-002-2021-00629-00**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOHAN SEBASTIAN HERNANDEZ CASTRO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 4 de noviembre de 2022.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

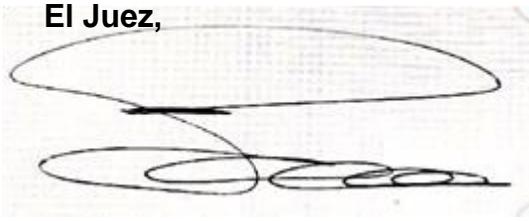
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cuatro (4) de noviembre de veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se corrió traslado el cual feneció, que se presenta conforme se ordenó en el mandamiento de pago, que no se presentó objeción; es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, written over a light-colored background.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez de demanda ejecutiva hipotecaria radicada **N.º 54-874-40-89-002-2022-00164-00**, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S. A**, a través de apoderada judicial, en contra de **GIANFRANCO GIORDANO PADRON**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 4 de noviembre de 2022.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

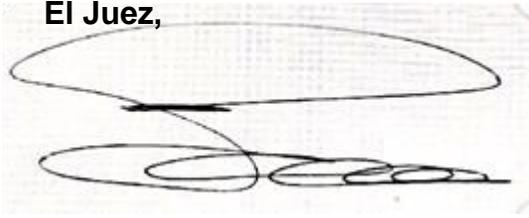
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cuatro (4) de noviembre de veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se corrió traslado el cual feneció, que se presenta conforme se ordenó en el mandamiento de pago, que no se presentó objeción; es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor Juez, ejecutivo con radicado N.º 54-874-40-89-002-2018-00221-00, instaurado por RUBEN DARÍO JÁCOMEMANDON, a través de apoderada judicial, en contra de HENRY ALBERTO VELANDIA BAUTISTA, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 4 de noviembre de 2022.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

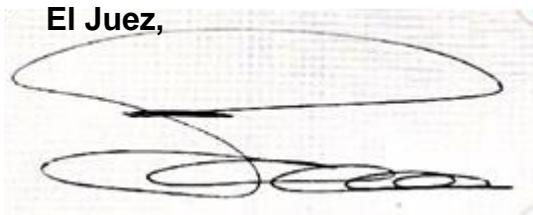
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cuatro (4) de noviembre de veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se corrió traslado el cual feneció, que se presenta conforme se ordenó en el mandamiento de pago, que no se presentó objeción; es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con radicado N.º **54-874-40-89-002-2022-00019-00**, instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL DURUELO** a través de apoderado judicial en contra de **DENNYS JAZMIN MANZANO LOPEZ**, informando que se encuentra para aprobación de liquidación. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 04 de noviembre de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se corrió traslado, el cual feneció, y no se presentó objeción; es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C. G. del P., aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con radicado N.º **54-874-40-89-002-2019-00233-00**, instaurado por el **BANCO CAJA SOCIAL** a través de apoderado judicial en contra de **MERY ZABALA GONZÁLEZ**, informando que se encuentra para aprobación de liquidación. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 04 de noviembre de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y que la señora apoderada de la demandante solicita se nombre un nuevo curador ad litem de la demanda, a ello se procederá, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 C G del P, y se designa como curador ad litem de la señora MERY ZABALA GONZÁLEZ, al doctor RUSBIN SILVA PARDO, celular 3003006801 y correo electronico rusbinps@gmail.com, comuníquese por el medio más expedito, informando que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso de pertenencia con radicado N.º 54-874-40-89-002-2019-00159-00, instaurado por **MARÍA BERTILDA GUTIÉRREZ MORENO** a través de apoderado judicial en contra de **ROSALÍA MONTOYA SÁNCHEZ, CARLOS JULIO MONTOYA SÁNCHEZ, RAMÓN SEGUNDO MONTOYA SÁNCHEZ, PABLO ANTONIO MONTOYA SÁNCHEZ, BENJAMÍN MONTOYA SÁNCHEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LOS MENORES MARÍA MARCELA MONTOYA SÁNCHEZ; MANUEL ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, SAMUEL DAVID SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, informando que se encuentra un memorial de solicitud de relevo de curador ad litem. Sirvase proveer. Villa del Rosario, 04 de noviembre de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informa secretarial, en atención a su solicitud, sería el caso acceder a su solicitud, pero se observa que mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022 se procedió a relevar el curador de acuerdo a la solicitud realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso de pertenencia con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00031-00**, instaurado por **JULIO VALENZUELA SEPULVEDA** a través de apoderado judicial en contra de **MAGOLA CAMARGO DE RUIZ**, informando que se encuentra para relevo de curador. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 04 de noviembre de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y que la señora apoderada de la demandante solicita se nombre un nuevo curador ad litem de la demanda, a ello se procederá, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 C G del P, y se designa como curador ad litem de la señora **MAGOLA CAMARGO DE RUIZ**, a la doctora **NANCY BOADA CARDENAS**, celular 3134535639 y correo electrónico nancyboadacardenas@hotmail.com, comuníquese por el medio más expedito, informando que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso de restitución de inmueble con radicado N.º 54-874-40-89-002-2022-00369-00, instaurado por **FELIX ORTIZ ORDOÑEZ y CARMEN ALICIA QUINTERO ÁLVAREZ** a través de apoderado judicial en contra de **JULIO ENRIQUE VELANDIA GALVIZ**, informando que se encuentra memorial de la apoderada de los demandantes. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 04 de noviembre de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y en atención a que, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022, se señaló para el próximo 23 de noviembre de 2022 a las 2:30 pm de la tarde la diligencia de lanzamiento del bien inmueble objeto de este proceso de restitución, y que se notifico mediante estado el 19 del mismo mes.

Que la apoderada de los demandados mediante oficio enviado al correo electronico del despacho solicitó el aplazamiento de la diligencia de lanzamiento, se procedió a correrle traslado a la parte demandante el día 28 de octubre de 2022 para que se pronunciara sobre esta pretensión.

Corrido el traslado, la apoderada de la parte demandante, doctora YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE, la cual se pronunció en los siguientes términos:

“En cuanto a la reconsideración de la fecha para la realización de la entrega del inmueble, solicitamos que se mantenga esa fecha, en razón a que desde el día 7 de septiembre del año 2022, se le puso en conocimiento mediante mensajería certificada de la sentencia de fecha 26 de agosto del 2022, donde ordenaban la entrega voluntaria, haciendo caso omiso a la misma; posteriormente y por consideración de los demandantes y actuando de buena fe y teniendo en cuenta que dentro del inmueble funciona un establecimiento educativo se decidió dar plazo hasta el 15 de noviembre del 2022; esta decisión se le informo al Juzgado y se le solicito fijar fecha después de este día, a lo cual el juzgado considero pertinente fijar como fecha para la realización del lanzamiento el día 23 de noviembre del año 2022, este auto fue notificado al señor demandado el día 25 de octubre por mensajería certificada; por lo cual considero señor Juez que se ha dado un plazo suficiente y considerado, para que programaran todas las actividades concernientes de la institución educativa antes del 23 de noviembre fecha para realizar la entrega.”

Así las cosas, este despacho judicial, mantendrá la fecha fijada para realizar la diligencia de lanzamiento el día 23 de noviembre de 2022 alas 2:30 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No.2022-00597

PEDRO CELESTINO VARGAS CORREA identificado con C.C. 5.530.748 actuando mediante apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra ALIRIO GRANADOS MORA, identificado con C.C. 13.172.856.

Revisado el plenario se observa que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., como del documento arrimado con la demanda, se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, que el mismo reúne los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 ibídem, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la ALIRIO GRANADOS MORA, pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a PEDRO CELESTINO VARGAS CORREA la siguiente suma de dinero:

CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) por concepto de la constancia del capital vertido en la constancia de deuda, dejados de pagar, más los intereses moratorios que se causen, desde la presentación de la demanda y hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la ALIRIO GRANADOS MORA conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 DEL C.G.P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería al Abogado BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA, como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No.2022-00598

PEDRO CELESTINO VARGAS CORREA identificado con C.C. 5.530.748 actuando mediante apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra MYRIAN GRANADOS MORA, identificada con C.C. 60.402.675.

Revisado el plenario se observa que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., como del documento arrimado con la demanda, se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, que el mismo reúne los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 ibídem, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la ALIRIO GRANADOS MORA, pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a MYRIAN GRANADOS MORA la siguiente suma de dinero:

TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.900.000) por concepto del capital vertido en la constancia de deuda, dejados de pagar, más los intereses moratorios que se causen, desde la presentación de la demanda y hasta su pago efectivo.

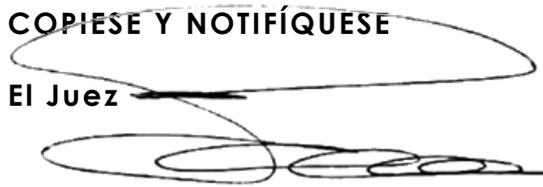
SEGUNDO: NOTIFICAR a la MYRIAN GRANADOS MORA conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 DEL C.G.P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería al Abogado BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA, como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: SUCESION

RAD: No. 2022-00599

MARIA LUCRECIA DELGADO HERNANDEZ identificada con C.C. No. 60.401.570, y ANGIE KARINA CONTRERAS DELGADO identificada con C.C. No. 1.092.339.205 actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda de sucesión intestada, siendo causante SERVULO AQUILINO CONTRERAS ALVARADO.

Revisado el plenario Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

1. se observa que la demanda no reúne las exigencias del numeral 6ª artículo 489 del C.G. del P.

2. del numeral octavo del acápite de los hechos del escrito de demanda, se observa que el demandante manifiesta: "**A pesar de los múltiples llamados a los dos herederos para iniciar el proceso de sucesión de mutuo acuerdo ha sido infructuoso**" de lo anterior, se puede inferir que la parte actora conoce que existen otros herederos, de los cuales no se hace mención alguna, ni se solicita la vinculación, por lo tanto se debe aclarar este numeral, conforme a lo establecido el numeral 3 del artículo 488 íbidem.

Así las cosas, se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS, como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2022-00600

CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLÁS identificado con NIT. 901.136.444-1, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ÁNGEL RAFAEL DÍAZ ARGUELLO identificado con C.C. No. 1004842535.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a ÁNGEL RAFAEL DÍAZ ARGUELLO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLÁS, la siguiente suma:

DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.412.500), por concepto de capital, (cuotas de administración, desde el mes de abril de 2021 a septiembre de 2022) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ÁNGEL RAFAEL DÍAZ ARGUELLO, conforme lo prevé el Artículo 291 del C.G.P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez 

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 8 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: No. 2022-00602

FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES identificada con C.C. 60.363.324, JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS identificado con C.C. 2.882.273 y VICTORIA MORALES identificada con C.C. 42.416.240 a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libre mandamiento de pago contra MARTHA YANETH SANCHEZ identificada con C.C. 60.356.614, y LEONARDO JAUREGUI identificado con C.C. 13.491.891.

Revisado el plenario se observa que presenta unas falencias que impiden su admisión como es que;

Del perder otorgado y aportado es totalmente ininteligible, en el sentido que no se entiende porque aparecen los señores Juan de Dios Gómez, y Victoria Morales como demandantes y de igual manera como demandado el señor Leonardo Jauregui, cuando de la hipoteca #145 se puede observar que constituida solo por FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES y MARTHA YANETH SANCHEZ, luego no se entiende del porque de tener a las demás personas como sujetos procesales, ni tampoco se hace mención alguna en el acápite de los hechos.

Por otra parte, del escrito de demanda contradice lo manifestado el poder, pues se observa que solo se tiene como de mandado a MARTHA YANETH SANCHEZ.

Así mismo, observada la escritura publica #0145 de fecha 31 de enero de 2018, se tiene que fue constituida por UN (1) AÑO "NO PRORROGABLES", vigencia esta que terminaría en el año 2019, luego no se entiende el porque se esta cobrando intereses de plazo y de mora que no corresponden a lo pactado en dicha escritura, y aunado a eso del acápite de los hechos, no se hace mención alguna, por lo que se tornan los hechos ininteligibles, no son claros, ya que los hechos deben ser claros e ir en consonancia con las pretensiones, cosa que no ocurre en el escrito de la demanda que nos ocupa.

ahora bien, revisado el escrito, tampoco se solicitan medidas cautelares, luego entonces debe dar cumplimiento a las exigencias establecidas en inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física del demandado, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: DIVISORIO

RAD: No. 2022-00603

MARIA MARGARITA CALIXTO RINCON identificada con C.C. 60.301.090 mediante apoderado judicial, impetra demanda divisorio, en contra de ROSALBA CALIXTO DE RINCON, ROSANNA CALIXTO ARAQUE, LUZ QUINTINA CALIXTO DE CRUZ, DULIA EMILIA CALIXTO DE SANTOS, ANTONIO HILTON CALIXTO RINCON, GLORIA INES CALISTO RINCON, JUAN SILVESTRE CALIXTO RINCON, RAUL IVAN CALIXTO RINCON, CAROLINA MARIBEL CALIXTO VILLAN y ORLANDO ALEXANDER CALIXTO VILLA, Para su admisión o no.

Revisado el plenario se observa que presenta unas falencias que impiden su admisión como es que;

1. Del poder adjunto se puede observar que no es claro, pues no manifiesta contra quien va dirigida la demanda, por lo que no cumple con lo establecido en el inciso 1 del canon 74 del Código General del Proceso.

2. No cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6º de la ley 2213 del 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física de los demandados, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos a los aquí demandados.

Por lo anterior, este despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: MATRIMONIO
RAD: No. 2022-00607**

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio civil de CARLOS FERNANDO JORDAN SANDOVAL y MODESTA NEFTALY YLARRAZA MENA, en razón a que reúne los requisitos de ley se procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio civil de CARLOS FERNANDO JORDAN SANDOVAL y MODESTA NEFTALY YLARRAZA MENA.

SEGUNDO: TENGASE como testigos a OMAR DAVID FONSECA FONSECA y LEO DAVID SANCHEZ PEREZ.

TERCERO: FÍJESE fecha para la celebración del matrimonio civil, para el día **VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de 2022 a las CUATRO (4:00) pm**, la cual, se realizará virtualmente, cítese a los contrayentes informándoles que deben estar presentes junto con sus testigos, el link para conectarse a la audiencia se enviara al correo electrónico aportado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2022-00608

JHONS ANDERSON COLMENARES MORENO identificado con C.C. No. 1090405733 actuando mediante apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libere mandamiento de pago, en contra de KARLA YULIANA RINCON VILLAMIZAR identificada con C.C. No.1090493751.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a KARLA YULIANA RINCON VILLAMIZAR, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a JHONS ANDERSON COLMENARES MORENO la siguiente suma de dinero:

CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$5.720.000.), por concepto del capital vertido en la letra de cambio No. LC21114153223, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Mas los intereses de plazo, causados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 21 de enero del 2022, hasta el día 15 de abril del 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a KARLA YULIANA RINCON VILLAMIZAR, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JESUS DAVID RODRIGUEZ GARCIA conforme y por los términos del memorial poder al el conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: SUCESIÓN

RAD: No. 2022-00610

MANUEL ALBERTO CARDENAS RAMIREZ, MARGARITA CARDENAS RAMIREZ Y ESPERANZA CARDENAS RAMIREZ a través de apoderado judicial, impetra demanda de sucesión, contra GONZALO CARDENAS RAMIREZ, GLORIA CARDENAS RAMIREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Sería del caso proceder al estudio de la demanda, si no se observara que, del archivo total de la demanda y sus anexos, son totalmente ininteligibles, están mal digitalizados.

Por lo anterior y previo a realizar el estudio de la demanda, se le requiere a la parte actora para que allegue los documentos, tales como, demanda y anexos en debida forma y en archivo PDF, de igual forma se le hace un llamado de atención al abogado JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA, para que tenga más decoro a la hora de allegar documentos para el trámite de una demanda.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte actora, previo a realizar el estudio de la demanda, para que dé cumplimiento a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: No. 2022-00611

BANCO DE BOGOTA identificado con Nit. 860.002.964-4, través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libere mandamiento de pago contra YESSENIA LINETH SANABRIA FLOREZ identificada con C.C. 60390649.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a YESSENIA LINETH SANABRIA FLOREZ pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTA la siguiente suma de dinero:

SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$78.194.610,) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 555156602, Mas los intereses moratorios a la tasa del 11.75% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$4.034.506.) por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 29 de abril de 2022 hasta el día 06 de octubre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a YESSENIA LINETH SANABRIA FLOREZ de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de los demandados, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-336495, para el respectivo registro, oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

RAD: No. 2022-00612

FRANKLIN ALEXIS MORENO PRADILLA identificado con C.C. 1.026.555.276, en representación de su menor hija E.L.M.R., a través de apoderado judicial, impetra demanda de custodia, cuidado personal y visitas, en contra de DIANA CAROLINA ROJANO SANDOVAL identificada con C.C. 1.093.742.147.

Revisado el plenario se observa que presenta un vicio que impide su admisión, como es que, según la naturaleza del proceso que pretende la parte demandante, es necesario el requisito de procedibilidad para poder acceder a la administración de justicia, en este caso, el demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la ley 640 de 2001, el cual, dispone que:

“Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: “...1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces...”.

Si bien es cierto, se puede observar a folio 24 de la demanda, que se allega acta de audiencia de conciliación de fecha 21 de julio de 2022 emanada por la comisaría de familia de Los Patios, no menos cierto es que, la misma hace referencia que es para “TEMA VISITAS”, Con base en lo anterior, deberá agotarse el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 en su numeral 1, teniendo en cuenta que lo pretendido en el presente asunto hace referencia a un proceso de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGIMEN DE VISITAS.

Por lo anterior este despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 08 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.